

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES FRANCISCO DE PAULA GÓMEZ E HIJOS Y CIA LTDA DISFRAGO LTDA
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000201 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

Se observa que la demanda y los documentos aportados con la misma cumplen las exigencias de los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, 619, 709 y ss del Código de Comercio, así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente librar mandamiento de ejecutivo en los términos solicitados por la demandante en cuanto al capital e interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DISTRIBUCIONES FRANCISCO DE PAULA

GÓMEZ E HIJOS Y CIA LTDA DISFRAGO LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

**A) DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$206´164.045)**, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución –pagaré 760618- fechado el 16 de octubre de 2019.

**B) DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$2´161.137)** por concepto de intereses de plazo, causado desde el 3 de octubre al 6 de diciembre de 2021.

C) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago total.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno y las medidas cautelares se resolverán en cuaderno separado.

**TERCERO.** Se ordena la notificación personal de éste auto a la sociedad demandada, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) para contestar o proponer las excepciones del caso, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**CUARTO.** La abogada **PAOLA ANDREA BEDOYA CARDONA** identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, representa los intereses de la entidad ejecutante y se le reconoce personería para actuar.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 103 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 16 de diciembre del año 2021*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*